

Grupo de Gestión de Notificaciones

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE
AVISO
Resolución No. 1555 del 24 de julio de 2024**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0012-00-2022 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 1555 del 24 de julio de 2024, el cual ordenó notificar a: **ABATAR LOGISTIC, S A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 1555 proferido el 24 de julio de 2024, dentro del expediente No. SAN0012-00-2022, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 02 de agosto de 2024.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archivase en: SAN0012-00-2022



AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 001555

(24 JUL. 2024)

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES – ANLA**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de las funciones asignadas por el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, así como lo dispuesto en el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y la Resolución nro. 01957 del 05 de noviembre de 2021, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la Resolución nro. 1223 del 19 de septiembre de 2022, considera lo siguiente:

I. Asunto a decidir

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se surte en el expediente SAN0012-00-2022, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se procede a decidir sobre la responsabilidad de la sociedad Abatar Logistic S.A. - Sucursal Colombia En Liquidación, con NIT. 900.125.003 – 4, respecto a los hechos u omisiones ocurridos en el marco del cumplimiento de las obligaciones que hacen parte de la Resolución nro. 1511 del 5 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones”*.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

De esta manera, el numeral 7º del mismo artículo 3º citado asignó a la ANLA la función de *“adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio y de los cuales se identificó la configuración de una presunta infracción ambiental conforme lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, se encuentran directamente relacionadas con el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución nro. 1511 del 5 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones”*, la cual establece que los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas deben ser presentados por los productores de bombillas para la respectiva aprobación y seguimiento por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA - por el Decreto 3573 de 2011, es esta Autoridad Ambiental la competente para investigar, imponer medidas preventivas, formular cargos y realizar las actividades conexas hasta finalizar la investigación, previo agotamiento del debido proceso sancionatorio reglado por la citada ley.

De otra parte, es dable indicar que en el numeral 4º del artículo segundo del Decreto 376 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, se estableció como función del Despacho de la Dirección General: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*.

Por último, se resalta que mediante la Resolución nro. 1223 del 19 de septiembre de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se determinó:

“(…)

Artículo 1. *Nombrar con carácter ordinario al señor **RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 78.691.601, en el empleo de Director General, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.*

(…)”

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**3.1. Antecedentes Permisivos**

- 3.1.1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución nro. 1511 del 5 de agosto de 2010, publicada en el Diario Oficial nro. 47.797 del 10 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones”*.
- 3.1.2. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, mediante los Oficios nros. 2016064328-2-032 del 6 de octubre de 2016 y 2020053431-2-000 del 6 de abril de 2020 requirió a la sociedad Abatar Logistic, S.A Sucursal Colombia - En Liquidación para que diera cumplimiento a la Resolución nro. 1511 del 5 de agosto de 2010.

3.2. Antecedentes Sancionatorios

- 3.2.1. La ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Memorando nro. 2022040853-3- 000 del 7 de marzo de 2022, por medio del Auto nro. 3944 del 26 de mayo de 2022 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la sociedad Abatar Logistic, S.A. Sucursal Colombia en Liquidación, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas con ocasión del seguimiento realizado a la presentación del Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas (artículo 8° y literal a del artículo 14° de la Resolución nro. 1511 del 5 de agosto de 2010).
- 3.2.2. Con el objeto de notificar personalmente el Auto nro. 3944 del 26 de mayo de 2022, los días 27 de mayo (Oficio nro. 2022106404-2-000), 01 de junio (Oficio nro. 2022109787-2-000) y 29 de junio del año 2022 (2022132919-2-000), se realizó el envío de la respectiva citación (art. 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) al correo electrónico operaciones@abatarlog.com y a la dirección Zona Franca Palmaseca Valle del Cauca Palmira, inscritos en el Certificado de Existencia y Representación, los cuales fueron devueltos según constancia que obra en el expediente.
- 3.2.3. Dado que no fue posible realizar la notificación personal del Auto nro. 3944 del 26 de mayo de 2022, el día 05 de julio de 2022 se procedió con la publicación de la citación en la cartelera de digital de publicaciones de actos administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles desfijándose el 11 de julio de 2022.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.2.4. Posteriormente se procedió con la publicación del aviso en la cartelera digital de publicaciones de actos administrativos de esta Autoridad, respecto al Auto nro. 3944 del 26 de mayo de 2022, el día 12 de julio de 2022, desfijándose el 18 de julio de 2022 y entendiéndose notificado el pasado 19 de julio de 2022.
- 3.2.5. Conforme a lo anterior, el Auto nro. 3944 del 26 de mayo de 2022 quedó ejecutoriado el día 21 de julio de 2022.
- 3.2.6. De igual manera, el mencionado Auto fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 13 de julio de 2022, al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, según constancia que obra en el expediente.
- 3.2.7. En cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la providencia en comento fue publicada el día 22 de julio de 2022 en la Gaceta Oficial de la Entidad.
- 3.2.8. La ANLA no encontrando configurada ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibídem, mediante Auto nro. 8116 del 20 de septiembre de 2022, formuló contra la sociedad Abatar Logistic, S.A Sucursal Colombia en Liquidación, el siguiente cargo:
- “**CARGO ÚNICO:** No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas en presunta infracción a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974 y al artículo 8° y literal a del artículo 14° de la Resolución NRO. 1511 del 5 de agosto de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*
- 3.2.9. La ANLA le hizo saber a la presunta infractora en el artículo segundo de la providencia en mención que disponía “(...) del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.
- 3.2.10. Con el objeto de notificar personalmente el Auto nro. 8116 del 20 de septiembre de 2022, el día 21 de septiembre de 2022 se procedió al envío de la respectiva citación para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico operaciones@abatarlog.com, inscrito en el Certificado de Existencia y Representación, al cual se remitió el Oficio nro

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

2022209360-2-000, la cual fue devuelta según constancia que obra en el expediente.

- 3.2.11. Dado que no fue posible realizar la notificación personal del Auto nro. 8116 del 20 de septiembre de 2022, el día 23 de septiembre de 2022 se procedió con la publicación de la citación en la cartelera de digital de publicaciones de actos administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, desfijándose el 29 de septiembre de 2022.
- 3.2.12. Dado que no fue posible la notificación personal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se fijó la publicación por edicto el día 30 de septiembre de 2022 en la cartelera de publicación de actos administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días calendario, desfijándose el día 04 de octubre de 2022, quedando surtida la notificación el día 05 de octubre de 2022.
- 3.2.13. Conforme a lo anterior, el Auto nro. 8116 del 20 de septiembre de 2022 quedó ejecutoriado el día 06 de octubre de 2022.
- 3.2.14. Una vez vencido el término de ley establecido en el artículo segundo del Auto nro. 8116 del 20 de septiembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental acorde con la información y los documentos obrantes en el expediente SAN0012-00-2022, así como lo reportado en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, pudo observar que la sociedad Abatar Logistic, S.A Sucursal Colombia en Liquidación no presentó escrito de descargos, guardando silencio en relación con las circunstancias que motivaron el pliego de cargos formulado en el proveído en mención.
- 3.2.15. La ANLA en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1333 de 2009, emitió el Auto nro. 3216 del 08 de mayo de 2023, acto administrativo por medio del cual se ordenó la incorporación de unas pruebas dentro de la presente investigación.
- 3.2.16. Con el objeto de notificar personalmente el Auto nro. 3216 del 08 de mayo de 2023, el día 08 de mayo de 2023 se envió la respectiva citación para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al correo electrónico operaciones@abatarlog.com, inscrito en el Certificado de Existencia y Representación, lo anterior mediante oficio nro. 20236600046101, la cual fue devuelta según constancia que obra en el expediente.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.2.17. Posteriormente, con el objeto de notificar personalmente el Auto nro. 3216 del 08 de mayo de 2023, el día 09 de mayo de 2023 se procedió nuevamente al envío de la respectiva citación para notificación de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico operaciones@abatarlog.com, inscrito en el Certificado de Existencia y Representación, lo anterior mediante oficio nro. 20236600048431, la cual fue devuelta según constancia que obra en el expediente.
- 3.2.18. Dado que no fue posible realizar la notificación personal del Auto nro. 3216 del 08 de mayo de 2023, el día 23 de mayo de 2023 se procedió con la publicación de la citación en la cartelera de digital de publicaciones de actos administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, desfijándose el 29 de septiembre de 2022.
- 3.2.19. La decisión adoptada en el mencionado acto administrativo se publicó por aviso el día 30 de mayo de 2023 en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días calendario, desfijándose el día 05 de junio del 2023, quedando surtida la notificación el día 06 de junio de 2023 y ejecutoriado el día 07 de junio de 2023, según constancias obrantes en el expediente.
- 3.2.20. Agotadas las anteriores etapas procesales, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad emitió el Concepto Técnico nro. 5926 del 15 de septiembre de 2023, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.
- 3.2.21. Así las cosas, agotado el trámite anteriormente señalado y verificado el cumplimiento de todas las garantías constitucionales inherentes al adelantamiento de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se advierte que no existe irregularidad que invalide lo actuado, razón por la cual resulta procedente emitir la decisión de fondo en el presente trámite ambiental de carácter sancionatorio.

IV. De La Protección al Ambiente y de la Potestad Sancionatoria Ambiental

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial. Y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).¹

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 80 Superior, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

La Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado:

“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”.

Así las cosas, se tiene que la Constitución Política² ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007.

² “(...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8° y 95 – 8° de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio (sic) ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. (...) El concepto de medio (sic) ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio (sic) ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (...) La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico”. (Sentencia C 123-14).

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

Ahora bien, la potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia³ y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.⁴

De tal forma, el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).⁵

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010 expresó:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014 con relación al debido proceso expresó:

³ Con las limitaciones que impone la presunción de culpa y dolo previstas en la Ley 1333 de 2009 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010; la carga probatoria se halla en cabeza del presunto infractor.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

“debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública”.

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Así, atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha expresado: “(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)”, debiéndose entender, entonces, “(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)”.⁶

Sobre el particular, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como *ultima ratio*, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

V. Análisis del caso en concreto

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de las circunstancias asociadas al hecho materia de investigación, de cara al pliego de cargos formulado mediante Auto nro. 8116 del 20 de septiembre de 2022 y la evaluación realizada por el equipo técnico

⁶ Ibídem.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad en el Concepto Técnico nro. 5926 del 15 de septiembre de 2023, junto con las pruebas que soportan la decisión que se adoptara en el presente acto administrativo, teniendo en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable.

ÚNICO CARGO

La ANLA una vez analizada la valoración técnica de los hallazgos consignados en el Memorando nro. 2022040853-3- 000 del 7 de marzo de 2022 y tomando en consideración lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, mediante el artículo primero del Auto nro. 8116 del 20 de septiembre de 2022 formuló contra la sociedad Abatar Logistic S.A., Sucursal Colombia - En Liquidación, el cargo que se trae a colación a continuación, en el cual dispuso:

“CARGO ÚNICO: *No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas para el periodo 2019 incurriendo con ello en presunta infracción a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974 y al artículo 8° de la Resolución nro. 1326 del 6 de julio de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

En vista de lo anterior, es dable anotar que en la referida providencia se consagraron expresamente las acciones u omisiones de la conducta que presuntamente constituye infracción ambiental y también se señalaron e individualizaron las normas ambientales que se estimaron como violadas, tal como lo exige el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

De allí, que se deba resaltar que para el momento de los hechos y la fecha de expedición del auto de formulación de cargos, las normas ambientales transgredidas referidas en el cargo en mención, se encontraban vigentes, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”.*

Con el fin de establecer en grado de certeza si en el presente caso se configura o no una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual, *“se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”*, esta Autoridad expondrá las siguientes consideraciones, teniendo en cuenta que no procede realizar el análisis de los

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

descargos, ya que no fueron presentados por la investigada en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Así, este Despacho como primera medida considera pertinente destacar que la Resolución MAVDT 1511 del 5 de agosto de 2010 “*Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas y se adoptan otras disposiciones*”, resulta ser un acto administrativo que comporta un carácter general; y en ese sentido, es dable poner de presente el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno Nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

Parágrafo. También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular” (Subrayado fuera de texto).

Así, se debe precisar que la Resolución MAVDT 1511 del 5 de agosto de 2010 fue publicada en el Diario Oficial No. 47.797 del 10 de agosto de 2010, en donde se tiene que a partir de la fecha en la cual se surtió tal formalidad, la normativa en mención se hizo eficaz y con ello, sus disposiciones resultaban ser de obligatorio cumplimiento.

Aunado a lo anterior y respecto a la publicidad de los actos administrativos de carácter general, se debe traer a colación lo considerado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-646/01, en donde se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO- Publicidad de funciones públicas

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

La democracia, ha dicho la Corte Constitucional, "presupone la existencia de una opinión pública libre e informada", una opinión conformada por sujetos autónomos, libres, dotados de razón y como tales titulares del derecho deber de participación, que los habilita y obliga a ejercer las funciones de control político, necesarias para garantizar el equilibrio, la juridicidad y la pertinencia de las actuaciones que emanan de las autoridades de las diferentes Ramas del Poder Público. La publicidad es una condición de legitimidad, que activa el principio de obligatoriedad de la norma jurídica, pues "...es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce..."

LEY-Publicación

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA-Realización
PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA-Límites
PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO-Objeto

Son dos los objetivos que se persiguen con la exigencia de realización del principio de publicidad respecto de los actos administrativos, el primero determinar la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones que contiene el respectivo acto y el segundo garantizar la oponibilidad al contenido de los mismos por parte de los ciudadanos legitimados para el efecto.

ACTO ADMINISTRATIVO-Vigencia/ACTO ADMINISTRATIVO-Publicación o notificación *La regla general es que el acto administrativo entre en vigencia desde el momento de su expedición, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos de publicación o notificación según sea el caso. En consecuencia, el acto administrativo que no haya sido publicado o notificado será un acto ineficaz, esto es que no producirá efectos, lo que no quiere decir, desde luego, que sea nulo o inexistente. El acto administrativo es válido desde que se expide, pero su contenido únicamente vincula y se impone desde el momento en que se cumplen los requisitos de publicación o notificación, según se trate de actos de contenido general y abstracto o de actos de contenido particular y concreto respectivamente.*

(...)"

Por lo tanto, se precisa que al ser la Resolución MAVDT 1511 del 5 de agosto de 2010 un acto administrativo de carácter general, el cual fue publicado en el Diario Oficial 47.797 del 10 de agosto de 2010, su contenido era de obligatorio cumplimiento, en la medida en que se cumplieran con los parámetros y presupuesto previstos para su aplicabilidad y de allí, que se tenga que todas las personas que habitan el territorio nacional, ya sean naturales o jurídicas, debían cumplir su mandato, pues se debe resaltar que desde su publicación rigió la presunción de que si una norma ha sido promulgada, debe ser conocida y acatada por todos.

De lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo considerado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-932/06, Expediente - D-6278, Magistrado Ponente

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

– Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual frente a los efectos que produce la promulgación de una norma, precisó:

“En el ordenamiento jurídico colombiano la promulgación de la ley equivale a su publicación, y que si bien no es un requisito para la validez de la misma, si lo es para su vigencia y obligatoriedad, es decir, para que ésta vincule a los asociados. En esa medida la jurisprudencia constitucional ha relacionado los conceptos de promulgación de la ley –que se materializa mediante su publicación en el Diario Oficial- y de eficacia jurídica o vigencia de la misma, entendidas estas últimas como fuerza o capacidad para producir efectos jurídicos de una norma, pues como antes se señaló los mandatos legales sólo serán oponibles a los asociados -y por ende éstos sólo resultarán afectados por sus consecuencias jurídicas- a partir de su publicación, por lo tanto una ley mientras no haya sido publicada es inoponible y no produce efectos jurídicos”.

En ese orden y acorde con lo anterior, es claro que si la sociedad Abatar Logistic S.A. Sucursal Colombia en Liquidación ingresó al ámbito de aplicación de la Resolución nro. 1511 del 5 de agosto de 2010, debía acatar y con ello, dar cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para llevar a cabo la vigilancia en las actividades que se debe adelantar para realizar la recolección y gestión ambiental de residuos de bombillas.

Dicho lo anterior, esta Autoridad con el fin de establecer si existe mérito para declarar o no la responsabilidad ambiental de la sociedad en mención, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, considera pertinente traer a colación cada una de las obligaciones presuntamente incumplidas, esto, con el fin de determinar con claridad las gestiones y/o acciones que se debían realizar en cumplimiento de las obligaciones que hacen parte de la mencionada resolución.

En tal sentido, es preciso de resaltar que el artículo 2° de la Resolución nro. 1511 del 5 de agosto de 2010 estableció en su ámbito de aplicación que se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de bombillas:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los productores de 3.000 o más unidades al año, de los siguientes tipos de bombillas:*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Partida Arancelaria	Descripción
8539.31.00.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioleta. Fluorescentes (de cátodo caliente).
8539.31.10.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioleta. Fluorescentes, de cátodo caliente. Tubulares Rectos.
8539.31.20.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioleta. Fluorescentes, de cátodo caliente. Tubulares Circulares.
8539.31.30.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioleta. Fluorescentes, de cátodo caliente. Compactos integrados y no integrados.
8539.31.30.10	Lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioleta. Fluorescentes, de cátodo caliente. Lámpara fluorescente integrada.
8539.31.90.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioleta. Las demás lámparas.
8539.32.00.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioleta. Lámparas de vapor de mercurio p sodio: lámparas de halogenuro metálico.
8539.39.90.00	Las demás lámparas y tubos de descarga, excepto los rayos ultravioletas. Las demás lámparas.

[...]

Por su parte, el artículo 3° de la Resolución nro. 1511 del 5 de agosto de 2010 determinó quiénes son considerados productores, y en ese sentido, previó lo siguiente:

“ARTÍCULO TERCERO. *Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:*

[...]

“Productor de bombillas. *Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada:*

- a) *Fabrique en el país bombillas bajo su propio nombre o marca o haga diseñar o fabricar bombillas y las ponga en el mercado bajo su nombre o marca;*
- b) *Ponga en el mercado bajo su nombre o marca bombillas fabricadas por terceros, siempre y cuando la marca del fabricante no aparezca en la bombilla;*
- c) *Importe o introduzca al país bombillas procedentes de otros países (incluidos aquellos que importan para su propio uso).*

[...] – Subrayado Fuera de Texto –

Así, se tiene que las obligaciones que sirvieron como fundamento para la imputación jurídica en el marco de la presente investigación, corresponde al artículo 8° y literal a) del artículo 14° de la Resolución nro. 1511 del 5 de agosto de 2010, que establecen los siguientes deberes:

“Artículo 8°. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas. *Los productores de bombillas presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Ambiental de Residuos de Bombillas, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7° de la presente resolución.

La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011”.

(...)

Artículo 14°. Obligaciones de los productores. *Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:*

- a) *Formular y presentar para aprobación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas;*

(...).”

En vista de lo anterior, se observa con claridad que dicha norma dispuso que los productores de bombillas debían presentar para su aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (cuyas funciones fueron asumidas por la ANLA) el correspondiente sistema de recolección y gestión ambiental de residuos de bombillas, acompañado de comunicación escrita a más tardar el 30 de junio de 2011, integrando la información y soportes que reúnan o contengan los elementos indicados en la misma normativa.

En ese sentido, se tiene que la ANLA con fundamento en los mencionados artículos y acorde con la consulta realizada al Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX y ante la evidencia de que la sociedad Abatar Logistic S.A., Sucursal Colombia - En Liquidación no había presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas a pesar de llevar a cabo la importación de (3.000) o más unidades de bombillas, por medio de los Oficios nros. 2016064328-2-032 del 6 de octubre de 2016 y 2020053431-2-000 del 6 de abril de 2020, la requirió para que conforme los requisitos previstos en el artículo 7° de la referida resolución, presentara dicho sistema para su evaluación y seguimiento.

Empero, resulta del caso destacar que, a pesar de haber efectuado los mencionados requerimientos, esta Autoridad Ambiental no recibió respuesta alguna por parte de la sociedad Abatar Logistic S.A. Sucursal Colombia - En Liquidación, y en consecuencia, se observa que la mencionada sociedad no presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Ahora bien, acorde con los antecedentes que hacen parte de esta investigación, se tiene que esta Autoridad una vez realizada la valoración de la información registrada en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX y del servicio de procesamiento de información de importaciones y exportaciones (en el enlace <http://bacex.mincit.gov.co>), advirtió que la sociedad investigada entró en el ámbito de aplicación de la Resolución nro. 1511 del 5 de agosto de 2010, tal y como se desprende de lo documentado en el Memorando nro. 2022040853-3- 000 del 7 de marzo de 2022 y en el Concepto Técnico nro. 5926 del 15 de septiembre de 2023, en donde se tiene que en dichos insumos se precisó lo siguiente:

1. La sociedad Abatar Logistic S.A. Sucursal Colombia - En Liquidación., efectivamente realizó la importación de (3.000) o más unidades de Bombillas bajo la subpartida arancelaria 8539.31.30.00 en el año 2012, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 2. Consulta del BACEX de la empresa ABATAR LOGISTIC S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.

Año	Mes	Subpartida arancelaria	Cantidad (Und)
2012	Julio	8539.31.30.00	6.500
	Septiembre		15.120
	Total, 2012		21.620

BACEX (<https://bacex.mincit.gov.co/>) el 19/07/2023. Debe calarse que una vez una vez realizada la consulta en la plataforma de BACEX el día 19 de julio de 2023 se evidencia que en la información reportada referente a la subpartida 8539.31.30.00 no se reporta el día en el cual se realizó la importación.

2. Una vez efectuada la revisión documental en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se observa que a pesar de los requerimientos efectuados por medio de los Oficios nros. 2016064328-2-032 del 6 de octubre de 2016 y 2020053431-2-000 del 6 de abril de 2020, la sociedad investigada no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° y literal a) del artículo 14° de la Resolución nro. 1511 del 5 de agosto de 2010, dado que no presentó el respectivo Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.

De lo anterior, se colige que la sociedad investigada se encontraba en el ámbito de aplicación de la Resolución No. 1511 del 5 de agosto de 2010, por cuanto para la vigencia del año 2012 importó con destino al mercado nacional más (3.000) o más unidades de Bombillas bajo la subpartida arancelaria 8539.31.30.00, situación que configura el contenido de los señalados artículos y bajo ese entendido, le era aplicable la obligación contenida en el artículo 8° y literal a) del artículo 14° de la mencionada resolución, según el cual debía presentar ante la Autoridad Ambiental el correspondiente Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas para su evaluación y aprobación.

Por tal motivo, se concluye que, con la omisión en la presentación de dicho Sistema, se incurre en infracción ambiental respecto del incumplimiento de lo dispuesto en el

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 8° y literal a) del artículo 14° de la Resolución MAVD 1511 del 5 de agosto de 2010.

Al respecto, resulta pertinente destacar que el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas es el instrumento de manejo y control por medio del cual la ANLA efectúa el respectivo seguimiento al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la actividad de importación de Bombillas al territorio nacional, del cual conviene indicar que contiene un conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medidas que buscan que se realice la efectiva recolección y gestión de los residuos de bombillas a efecto de prevenir la generación de residuos, fomentando la actividad de aprovechamiento, para así, salvaguardar los bienes de protección ambiental.

En ese sentido, se advierte que con la conducta objeto de reproche, la investigada impidió el cumplimiento de la función de seguimiento y control ambiental otorgada a esta Autoridad por el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en cuyo artículo tercero numeral 2° se establece que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales cumplirá la función de *“Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales”* y cuyo objeto legal apunta a que *“los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País”* (artículo 1°).

De lo anterior, es dable destacar que mediante los artículos 79 y 80 de la Constitución Política se consagró el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Con ocasión de la obligación a cargo del Estado de proteger el medio ambiente y prevenir los factores de deterioro ambiental, se expidió la Resolución MAVDT 1511 del 5 de agosto de 2010 *“Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y gestión Ambiental de Residuos de Bombillas”*, toda vez que los productores e importadores de estos productos deben en la ejecución de su actividad registrarse por el instrumento de gestión señalado, con el fin de facilitar la devolución y acopio de residuos de bombillas, con el fin de evitar el deterioro ambiental.

Así las cosas, es clara la necesidad de organizar la recolección y la gestión ambiental de los residuos de bombillas para que estas actividades se realicen de forma selectiva y de manera separada de los demás residuos para su adecuada gestión y en tal sentido, comporta una importante relevancia la evaluación y el seguimiento que debe realizar la autoridad ambiental respecto del cumplimiento de

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

las obligaciones asociadas a los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.

Finalmente, es preciso anotar que en el presente asunto se configura la causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental de “*Obtener provecho económico para sí o para un tercero*”, contenida en el numeral 8° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, considerando que la sociedad obtuvo un beneficio ilícito representado en costo evitado por la no presentación del Sistema de Recolección y Gestión de Residuos de Bombillas, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1511 del 5 de agosto de 2010.

En conclusión, con fundamento en la valoración probatoria la imputación fáctica y jurídica contenida en el cargo único formulado, esta autoridad considera que aquél tiene vocación de prosperar y, en consecuencia, resolverá a través del presente acto administrativo, declarar a la sociedad Abatar Logistic S.A., Sucursal Colombia - En Liquidación, con NIT. 900.125.003 – 4, responsable del cargo único formulado en el Auto nro. 8116 del 20 de septiembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

VI. Determinación de la responsabilidad

Sobre el aspecto subjetivo de la conducta investigada, acorde con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y el párrafo 1 del artículo 5 *eiusdem*, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que implica que el infractor será sancionado definitivamente si este no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tiene la carga de la prueba y puede utilizar para ello todos los medios probatorios legales. En la presente actuación sancionatoria ambiental, la sociedad Abatar Logistic S.A., Sucursal Colombia - En Liquidación no desvirtuó probatoriamente la presunción⁷, por lo que no se vislumbra ninguna causal que permita eximirlo de responsabilidad en los términos de la mencionada ley.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, precisó que “... *la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado*”.

También indicó más adelante que “...*con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin*

⁷ Ley 1564 de 2012, artículo 167:” Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario”.

Es decir que en cuanto atañe al derecho sancionatorio ambiental, se parte de la presunción de culpabilidad, distinto a lo que ocurriría con una infracción de carácter penal, y entonces, corresponde, por la redistribución de cargas al investigado, desvirtuar esta presunción de derecho.

A juicio del máximo tribunal constitucional colombiano, “... los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras”.

También concluyó la Corte que las normas allí demandadas no establecían una “... presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental”, queriendo significar con ello que la autoridad ambiental debe, en cualquier caso, verificar la ocurrencia de la conducta, así como establecer si es constitutiva de infracción ambiental o si el investigado actuó al amparo de una causal que lo eximiera de responsabilidad. Para la Corte, las autoridades ambientales “Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)”.

También declaró que no se pasa a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable y que la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que “... no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental...” y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales dentro de las oportunidades procesales establecidas para el efecto. Señala que esta presunción legal puede recaer tanto, sobre la violación de normas como de actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente Art. 5 de la Ley 1333 de 2009) caso en el cual el presunto infractor deberá probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”⁸.

El presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. MP. Jorge Iván Palacio.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Una oportunidad procesal apta para ejercer el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos como respuesta al pliego de cargos que formula la autoridad por los hechos objetivos demostrados, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

De conformidad con los argumentos expuestos por esta autoridad frente a los antecedentes que forman parte del plenario, las pruebas documentales que fueron incorporadas al proceso y lo señalado en el Memorando nro. 2022040853-3- 000 del 7 de marzo de 2022 y el Concepto Técnico nro. 5926 del 15 de septiembre de 2023, encuentra este Despacho que la sociedad Abatar Logistic S.A., Sucursal Colombia - En Liquidación es responsable del cargo formulado en el Auto nro. 8116 del 20 de septiembre de 2022.

Ahora bien, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad ambiental de la investigada y en concordancia con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución nro. 415 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible *“Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones”*, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá a ordenar su registro conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la mencionada resolución, el cual dispone:

“Artículo 9. Permanencia del reporte. El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:

- 1. Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa (...).”*

De otra parte, en atención a la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, se procederá igualmente a ordenar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Asimismo, se ordenará comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente caso no se concretó en afectación ni riesgo a algún bien de protección, toda vez que el incumplimiento corresponde a una entrega de tipo documental, considerándose que dicha infracción está asociada a un incumplimiento expresamente de la normatividad, acorde con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, no se fijarán medidas compensatorias en la presente actuación sancionatoria.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**VII. Sanción a imponer**

Las normas que gobiernan la actividad de la administración pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el artículo 2.2.10.1.1.3 del mencionado decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a la sociedad Abatar Logistic S.A., Sucursal Colombia - En Liquidación, con NIT. 900.125.003 – 4, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado en Auto nro. 8116 del 20 de septiembre de 2022, en relación con la infracción del artículo 8° y el literal a). del artículo 14 de la Resolución nro. 1511 del 5 de agosto de 2010.

En ese sentido, esta autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico nro. 5926 del 15 de septiembre de 2023, que determina los criterios para la imposición de sanción, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

“Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: *Beneficio ilícito*

a: *Factor de temporalidad*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

Ca: *Costos asociados*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

(...)”

Este concepto a su vez encuentra sustento en la Resolución nro. 2086 del 25 de octubre de 2010, emanada del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Dicha resolución dispuso en su artículo 4 lo siguiente:

“Artículo 4. Multas. *Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución (...).”

Así las cosas, con fundamento en la valoración contenida en el Concepto Técnico nro. 5926 del 15 de septiembre de 2023 (criterios e imposición sanción), el cual evaluó la omisión endilgada dentro del expediente sancionatorio SAN0012-00-2022, esta Autoridad considera pertinente imponer una sanción en la modalidad de multa a la sociedad Abatar Logistic S.A., Sucursal Colombia - En Liquidación, al haberse hallado responsable del cargo formulado en el Auto nro. 8116 del 20 de septiembre de 2022.

Para lo anterior, es preciso anotar que en el Concepto Técnico nro. 5926 del 15 de septiembre de 2023 se desarrollaron los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el artículo 11 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015; insumo técnico que motiva la presente decisión y que se transcribe en lo pertinente a continuación:

“[...]

4.1.1. Beneficio Ilícito (B)

“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

De acuerdo con el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cálculo del beneficio ilícito podrá valorarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- *Ingresos directos (y_1)*
- *Costos evitados (y_2)*
- *Ahorros de retraso (y_3)*
- *Capacidad de detección de la conducta (p)*

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

Para el cargo único mencionado en el numeral 2 del presente concepto técnico, se analiza lo siguiente:

▪ **Ingresos directos (y_1)**

“Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010. “Este tipo de ingresos se mide con base en los “ingresos reales del infractor por la realización del hecho” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente sancionatorio SAN0012-00-2022, se establece que el presunto infractor no ha obtenido ingresos directos por la ejecución de la infracción, toda vez que al no presentar ante la ANLA el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas en el tiempo establecido en el artículo octavo de la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010, no representó para la empresa ABATAR LOGISTIC S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, un ingreso directo por incumplir esta obligación. Es así como el presunto infractor no generó un ingreso económico por la venta o comercialización de algún bien o servicio resultado de omitir la obligación impuesta. En tal sentido, de acuerdo con la definición dada a la presente variable, se determina que:

$$Y_1(\text{Cargo único}) = 0$$

▪ **Costos Evitados (y_2)**

“Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).

Teniendo en cuenta que la empresa ABATAR LOGISTIC S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN., realizó importaciones por más de 3.000 unidades de bombillas bajo la subpartida arancelaria 8539.31.30.00 desde el mes de julio del año 2012, dicha empresa entró en el ámbito de aplicación de la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010, que conforme con lo establecido en su artículo octavo debía

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

entregar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas a más tardar el 31 de julio de 2012, lo cual no fue realizado.

En tal sentido, conforme la definición dada a la presente variable se establece que la empresa obtuvo costos evitados toda vez que no realizaron las inversiones necesarias de las que dependía el cumplimiento de presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas a más tardar el 31 de julio de 2012, conforme con lo establecido en el artículo octavo Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010; con lo cual el investigado evitó efectuar las inversiones económicas correspondientes a la elaboración del precitado documento técnico y el consecuente servicio de evaluación ambiental; sin embargo esta información no se encuentra en el expediente SAN0012-00-2022.

En tal sentido y conforme la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2020, y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010), para el presente caso se establece que la empresa obtuvo costos evitados (y_2) por la realización del hecho contenido en el cargo único formulado mediante Auto 08116 del 20 de septiembre de 2022, sin embargo, no se cuenta con información suficiente y precisa que permita calcular dichos costos ya que estos son variables en el mercado, se recogerá en la variable agravantes, por lo tanto:

$$y_2 (\text{Cargo único}) = 0$$

▪ **Ahorros de Retraso (y_3)**

“Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), y teniendo en cuenta que la empresa ABATAR LOGISTIC S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, no dio cumplimiento a la presentación del sistema, se establece que la empresa con su actuar no obtuvo un ahorro de retraso por el hecho contenido en el cargo único formulado mediante Auto 08116 del 20 de septiembre de 2022.

Por lo tanto y conforme la definición dada a la presente variable por la Resolución MAVDT 2086 de 2020 y la metodología para el cálculo de multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), para el presente caso no se establece que el presunto infractor haya obtenido ahorros de retraso. En tal sentido:

$$y_3 (\text{Cargo único}) = 0$$

▪ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental”

Tabla 1. Probabilidad de detección

Probabilidad de detección	Baja		Media		Alta	X
Justificación	<p><i>Teniendo en cuenta que la detección de la infracción se evidenció dentro del ejercicio que efectúa la ANLA Nacional, para identificar posibles evasores de la norma a través de la consulta del Banco de Datos de Comercio Exterior (BACEX), y del servicio de procesamiento de información de importaciones y exportaciones en el link http://bacex.mincit.gov.co, aunado en que en el momento de la detección de la infracción no se encontraba dentro de ningún proceso permisivo; así las cosas se establece que la capacidad de detección de la conducta fue ALTA, lo cual, corresponde a un valor de 0,5 de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.</i></p>					

Conforme con lo anterior, para el presente caso se establece una capacidad de detección de la conducta “ALTA”, lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de 0.5.

$$p = 0.5$$

De acuerdo con lo anterior, es de aclarar que el presunto infractor obtuvo un beneficio ilícito representado en costos evitados (y_2), por la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas en el término establecido por la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010, hecho contenido en el cargo único formulado mediante el Auto 08116 del 20 de septiembre de 2022, como se expuso anteriormente. Sin embargo, no es posible calcular dicho beneficio ilícito dado que no se cuenta con información suficiente y precisa, que permita calcular estos costos. Por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la multa corresponderá a cero “0”, situación que conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se considerará como una circunstancia agravante correspondiente a “Obtener provecho económico para sí o un tercero”.

En tal sentido:

$$B = 0$$

4.1.2. Factor de Temporalidad (α)

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 2 Temporalidad

Hecho/cargo	Fecha de inicio de la infracción	Fecha de terminación de la infracción	JUSTIFICACIÓN
H1	01 de agosto de 2012	06 de octubre de 2022	<p>Se determina como fecha de inicio de la infracción el 01 de agosto de 2012, toda vez que la obligación de la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas por parte de la empresa ABATAR LOGISTIC S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, debía efectuarse a más tardar el 31 de julio de 2012, conforme con lo establecido en el Auto 08116 del 20 de septiembre de 2022; teniendo en cuenta que la referida compañía realizó importaciones por más de 3.000 unidades de bombillas bajo la subpartida arancelaria 8539.31.30.00 desde el mes de julio del año 2012.</p> <p>Como fecha final de la infracción se establece el 06 de octubre de 2022, fecha correspondiente a la ejecutoria del Auto de formulación de cargos 08116 del 20 de septiembre de 2022, esto teniendo en cuenta que revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA) de la ANLA, en la citada fecha no se evidencia la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas.</p>

A continuación, se determina el factor temporalidad de acuerdo con el procedimiento indicado en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, de la siguiente forma:

Cargo Único:

Fecha inicial: 01 de agosto de 2012

Fecha final: 06 de octubre de 2022

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se asignará al factor de temporalidad el valor de 4.

En tal sentido:

$$\alpha \text{ (Cargo Único)} = 4$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

4.1.3. Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación de Riesgo (i)

“Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

▪ **Identificación de la afectación y/o riesgo**

Tabla 3. Cargos vs. Bienes de protección afectados y/o en riesgo.

H	Descripción del cargo	Bienes de Protección				Tipo de incumplimiento		
		B1	B2	B3	Bn	Afectación	Riesgo	Normativo
H1	No presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas en presunta infracción a lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley 2811 de 1974 y al artículo 8° y literal a del artículo 14° de la Resolución NRO. 1511 del 5 de agosto de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	N/A						X

Teniendo en cuenta que el hecho contenido en el cargo único formulado corresponde a que la empresa ABATAR LOGISTIC S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, no presentó dentro de los términos establecidos en el artículo octavo de la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, no se considera que con dicho hecho se haya generado afectación y/o riesgo a algún bien de protección, toda vez que, el incumplimiento concierne a una entrega de tipo documental, estableciéndose que la infracción está asociada a un incumplimiento expresamente de la normatividad.

De acuerdo con lo anterior, es de tener en cuenta lo expuesto en el memorando ANLA 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014, el cual indica lo siguiente:

“(…) los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica NRO.16F suscrito entre el fondo nacional ambiental FONAM –y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1«r «3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas (...)”

En este orden de ideas, la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas, ante la ANLA, dentro del término establecido en el artículo octavo de la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010, corresponde a una infracción de tipo documental. El referido sistema debió ser entregado a más tardar el 31 de julio de 2012, y este no ha sido presentado ante la ANLA, configurándose esto en un incumplimiento de la obligación establecida en la citada resolución.

*Al respecto, es de resaltar que el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas es un instrumento de manejo y control ambiental, por medio del cual, la ANLA efectúa la respectiva evaluación, seguimiento, y control al permiso; considerando que dicho sistema se constituye en un instrumento de gestión que contiene un conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios establecidos que se enfocan a la recolección y gestión ambiental de residuos de bombillas, esto con el objetivo de prevenir la generación de residuos fomentando la actividad de aprovechamiento. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó el sistema en mención a la Autoridad Ambiental conforme los términos establecidos en el artículo octavo de la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010; la infracción en la que incurrió la empresa ABATAR LOGISTIC S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN., se establece como **GRAVE**, recibiendo la valoración de tres (3) como se indica a continuación:*

Tabla 4. Gravedad del incumplimiento normativo

Leve (1)	Moderado (2)	Grave (3)	X
<p>Justificación</p> <p><i>El Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Bombillas es un instrumento de manejo y control ambiental, por medio del cual, la ANLA efectúa la respectiva evaluación, seguimiento y control al permiso, dicho sistema se constituye en un instrumento de gestión que contiene un conjunto de reglas, acciones, procedimientos y medios establecidos enfocados a la recolección y gestión ambiental de residuos de bombillas, esto con el objetivo de prevenir la generación de residuos fomentando la actividad de aprovechamiento; en tal sentido la no presentación y aprobación impidió a la ANLA el ejercicio adecuado de su función de evaluación y seguimiento ambiental que permitiera, si fuese el caso, incluir o corregir medidas tendientes al buen uso y aprovechamiento de estos residuos, así como asegurar su gestión ambientalmente adecuada. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la empresa no ha entregado el sistema en mención a la autoridad ambiental, en cumplimiento de lo establecido en los artículos octavo y décimo cuarto de la Resolución 1511 del 05 de agosto de 2010, la infracción en la que incurrió la compañía ABATAR LOGISTIC S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN., se establece como Grave, recibiendo la valoración de tres (3).</i></p>			

- **Calificación de atributos**

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme lo expuesto anteriormente, para el cargo único formulado mediante el Auto 08116 del 20 de septiembre de 2022, se establece que no aplica la calificación y ponderación de los atributos debido a que el hecho no generó afectaciones ni riesgos a ningún bien de protección, este únicamente se asocia a un incumplimiento normativo.

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

Conforme lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta lo indicado en el memorando ANLA 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014, para el cargo único formulado mediante Auto 08116 del 20 de septiembre de 2022, se procede a efectuar el cálculo de monetización conforme lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, se procede a desarrollar la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv”.

Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2023 de salarios mínimos en UVT:

Donde:

$$SMMLV_{1 \text{ ENERO } 2020} = \$877.803$$

$$UVT_{\text{ENERO } 2020} = \$35.607 \text{ (Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 -DIAN)}$$

$$UVT_{\text{ENERO } 2023} = \$42.412 \text{ (Resolución 1264 del 18 de noviembre de 2022 - DIAN)}$$

$$1SMMLV = xUVT$$

$$x = \frac{1SMMLV (2020)}{UVT (2020)}$$

$$x = \frac{\$877.803}{\$35.607}$$

$$i = \left(11.03 * \left(\frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * UVT (2023) \right) * r$$

$$i = 11.03 * \left(\left(\frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * \$42.412 \right) * 3$$

$$i = R \text{ (Cargo Único)} = \$ 34.597.697$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Dado que en el Concepto Técnico nro. 5926 del 15 de septiembre de 2023 se determinó en el numeral 4.1.3. Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación de Riesgo (i) un valor de \$34.597.697 con base en las Unidades de Valor Tributario - UVT del 2023 estableciendo una multa de \$41.517.236, se hace necesario actualizar el valor de dicha multa a las Unidades de Valor Básico (UVB) que define el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo del 2023; por lo tanto:

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

*“(...) **ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

(...)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Conforme con lo anterior se establece la equivalencia, en los siguientes términos:

Donde:

Unidad de Valor Básico - UVB₂₀₂₃ = \$10.000 (Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023)

Unidad de Valor Básico - UVB₂₀₂₄ = \$10.951 (Artículo 1° de la Resolución 3268 de 2023)

$$\left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * UVT (2023) = \left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * X * UVB (2023)$$

$$UVT (2023) = X * UVB (2023)$$

$$42.412 = X * UVB (2023)$$

$$42.412 = X * \$10.000$$

$$4,2412 UVB = X$$

Entonces:

$$\left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * 4,2412 UVB = 104,56 UVB$$

Por tanto, la ecuación para calcular el valor monetario de la evaluación del riesgo corresponde a la siguiente:

$$R = (11.03 * (104,56 * UVB_{(2024)})) * r$$

$$i = R = (11,03 * (104,56 * 10.951)) * 3$$

$$i = R = \$37.889.260$$

En tal sentido:

$$i = \$37.889.260$$

4.1.4. Circunstancias Agravantes y atenuantes (A)

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

A continuación, se procede a calificar las circunstancias agravantes y atenuantes conforme con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010) hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1. Agravantes y/o Atenuantes

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 20 de mayo de 2024, se consultó en la página web el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL (http://vital.minambiente.gov.co/SIL_PA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext), evidenciándose que la empresa ABATAR LOGISTIC S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.125.003-4, NO cuenta con registro de sanciones (Ver Figura 1).	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Teniendo en cuenta que el presunto infractor obtuvo beneficio ilícito representado en ahorro de retraso (y_3), por la realización del hecho contenido en el cargo único formulado mediante Auto 08116 del 20 de septiembre de 2022, el cual, no pudo ser calculado, tal y como se expone en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT (2010), dicha situación se considera como una circunstancia agravante.	0.2

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	N/A
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	N/A
ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en el Grado de afectación ambiental y/o evaluación de riesgo (i)	0

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”



miércoles, 19 de julio de 2023


**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Último Acceso:

Usuario:

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Tipo de Infracción

Tipo de Sanción

Número de Expediente

Número de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social

Estado Sanción

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Municipio

Corregimiento

Vereda

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No se encontraron Registros.

Figura 1. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – RUIA, ABATAR LOGISTIC S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT. 900.125.003-4
Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancia agravante y ninguna circunstancia atenuante.

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0.2 + 0$$

$$A = 0.2$$

En tal sentido:

$$A = 0.2$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

4.1.5. Costos Asociados (Ca)

“De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009” (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con la información obrante en el expediente sancionatorio SAN0012-00-2022, se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero “0”.

En tal sentido:

$$Ca = 0$$

(...).”

4.1.6. Capacidad Socioeconómica (Cs)

“Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez consultada la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (página web: <https://rues.org.co/>), el día 28 de mayo de 2024, se evidencia para la empresa ABATAR LOGISTIC S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 900.125.003-4, la siguiente información (**Figuras 2 y 3**):

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**



CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
ABATAR LOGISTIC, S A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION
Fecha expedición: 2024/05/28 - 14:22:45

CODIGO DE VERIFICACIÓN RQFKrBkHrR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ABATAR LOGISTIC, S A SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACION
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD EXTRANJERA
NIT : 900125003-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : PALMIRA
DOMICILIO : PALMIRA

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : ABATAR LOGISTIC S.A.
IDENTIFICACIÓN :
DIRECCIÓN : REPUBLICA DE PANAMA
DOMICILIO : FUERA DEL PAÍS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 78587
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 14 DE 2006
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 25 DE 2015
ACTIVO TOTAL : 500,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : ZONA FRANCA PALMASECA
BARRIO : PALMASECA
MUNICIPIO Y DOMICILIO: 76520 - PALMIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3830856
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3187488528
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : operaciones@abatarlog.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : ZONA FRANCA PALMASECA
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
BARRIO : PALMASECA
TELÉFONO 1 : 3830856
TELÉFONO 3 : 3187488528
CORREO ELECTRÓNICO : operaciones@abatarlog.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

Figura 2. Certificado de Existencia y Representación Legal - ABATAR LOGISTIC S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT. 900.125.003-4

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co/>

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

2013	
2015	
Activo Corriente	\$ 500.000
Activo No Corriente	\$ 0
Activo Total	\$ 500.000
Pasivo Corriente	\$ 0
Pasivo No Corriente	\$ 0
Pasivo Total	\$ 0
Patrimonio Neto	\$ 500.000
Pasivo Mas Patrimonio	\$ 500.000
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 0
Otros Ingresos	\$ 0
Costo de Ventas	\$ 0
Gastos Operacionales	\$ 0
Otros Gastos	\$ 0
Gastos Impuestos	\$ 0
Utilidad Perdida Operacional	\$ 0
Resultado del Periodo	\$ 0

Figura 3. Información financiera - ABATAR LOGISTIC S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT. 900.125.003-4.

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co/>

De acuerdo con lo expuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la razón social se encuentra como ABATAR LOGISTIC S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, se indica en el precitado documento que la persona jurídica en estado de liquidación no tiene que renovar la matrícula mercantil desde la fecha en que se inscribió el documento que da inicio al proceso de liquidación, ante lo cual para este caso en particular, la empresa tuvo como última fecha de renovación el 25 de junio de 2015, por lo tanto, los datos financieros corresponden a la última información suministrada en el formulario de renovación (año 2015).

Por lo tanto, conforme su información financiera registrada se evidencia que carece de ingresos por actividad ordinaria, en tal sentido, para la determinación del tamaño de empresa se aplican los criterios de la Ley 905 de 2004, teniendo en cuenta para tal fin la información reportada para el año en mención referente a los activos totales, los cuales corresponden a un valor de \$500.000 (Figura 3), por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, dicho valor equivale a 1 SMMLV; estando establecido en el rango para las microempresas que de acuerdo con lo dispuesto por la precitada Ley corresponde a un valor inferior a 500 SMMLV; por lo tanto, se considera que la sociedad se enmarca en un tamaño de empresa “**MICRO EMPRESA**”, en tal sentido, conforme lo establecido en la Tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, su capacidad socioeconómica tiene a un valor de factor de ponderación de **0.25**

En tal sentido:

$$Cs = 0.25$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

4.1.7. Tasación de la Multa

Una vez definido todos los criterios, se procede al desarrollo del modelo matemático conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B	= Beneficio Ilícito
α	= Temporalidad
i	= Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
A	= Agravantes – Atenuantes
Ca	= Costos asociados
Cs	= Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(4 * \$ 37.889.260) * (1 + 0.2) + 0] * 0.25$$

$$\text{Multa} = \$ 45.467.112$$

Aunado a lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo indicado en el Concepto Técnico nro. 5926 del 15 de septiembre de 2023, frente a la improcedencia de imponer las demás sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así como de las medidas compensatorias previstas en el artículo 31 de dicha norma:

“(…)

4.1. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, “(…) El cierre temporal establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (…)”:

El diligenciamiento de este numeral no aplica para el presente concepto técnico.

4.2. REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, “(…) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (…)”:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

El diligenciamiento de este numeral no aplica para el presente concepto técnico.

4.3. DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, “(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)”

El diligenciamiento de este numeral no aplica para el presente concepto técnico.

4.4. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, “(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)”:

El diligenciamiento de este numeral no aplica para el presente concepto técnico.

4.5. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015, “(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)”

El diligenciamiento de este numeral no aplica para el presente concepto técnico.

4.6. TRABAJO COMUNITARIO

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, “(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)”

El diligenciamiento de este numeral no aplica para el presente concepto técnico.

5. MEDIDAS COMPENSATORIAS

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 y lo expuesto en el presente concepto técnico para para el cargo único formulado mediante el Auto 1528 del 18 de marzo de 2021, se establece que no aplica la imposición de medidas compensatorias ya que este únicamente se asocia a un incumplimiento normativo correspondiente a la no entrega de información y no a una afectación de un bien de protección.

(...)”.

Ahora bien, debido a la actualización del valor de la multa del Concepto Técnico 5926 del 15 de septiembre de 2023, se debe ajustar el numeral 6 del mismo, de la siguiente manera:

RECOMENDACIONES

- Se recomienda la imposición de la siguiente sanción:

Multa: Una vez aplicados los criterios para la tasación de multas contenidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, y conforme con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), se establece que la cuantía de la sanción de multa para la empresa ABATAR LOGISTIC S.A. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN., identificada con NIT. 900.125-003-4, por el cargo único formulado mediante Auto 08116 del 20 de septiembre de 2022, dentro de la investigación iniciada en el Auto 03944 del 26 de mayo de 2022, corresponde a un valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$ 45.467.112)** por los argumentos analizados en el presente concepto técnico.

En relación con lo anterior, este Despacho considera pertinente indicar que la Ley 6 de 1992, *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones”*, determina en su artículo 112 la facultad de cobro coactivo para las entidades de orden nacional, así:

“Artículo 112. Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. *De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como ministerios, departamentos administrativos, organismos adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad.”*
(Subrayas fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Aunado a lo anterior, se encuentra que la Ley 1066 de 2006, "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones", faculta a las entidades públicas, para adelantar actividades de cobro coactivo, así como establece el procedimiento a adelantar por parte de las entidades públicas, frente al cobro coactivo:

“Artículo 5. Facultad De Cobro Coactivo y Procedimiento Para Las Entidades Públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario (...)

En ese orden de ideas, se concluye que, en caso tal en el que la sancionada no llegase a efectuar el pago de la multa en los términos señalados en la parte resolutive del presente acto administrativo, esta autoridad ambiental del orden nacional se encuentra debidamente facultada para efectuar el cobro persuasivo y coactivo pertinente a fin de realizar el recaudo de esta.

VIII. CONCLUSIÓN

Así las cosas, del análisis técnico - jurídico esta Autoridad ambiental concluye que se confirman los fundamentos de hecho de carácter técnico y de derecho que sirvieron de sustento para formular el cargo único, para establecer la responsabilidad de la sociedad Abatar Logistic S.A., Sucursal Colombia - En Liquidación, con NIT. 900.125.003 – 4.

En virtud a las anteriores consideraciones, se procederá a imponer como sanción de multa la cuantía de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$ 45.467.112)** en relación con el cargo único formulado mediante el Auto nro. 8116 del 20 de septiembre de 2022, acorde con la motivación de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar a la sociedad Abatar Logistic S.A., Sucursal Colombia - En Liquidación, con NIT. 900.125.003 – 4, responsable del cargo único formulado mediante el Auto nro. 8116 del 20 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad Abatar Logistic S.A., Sucursal Colombia - En Liquidación, con NIT. 900.125.003 – 4, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE (\$ 45.467.112)** por la infracción relacionada con el cargo único formulado a través del Auto nro. 8116 del 20 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta en la presente resolución deberá ser cancelada mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - ANLA, con NIT. 830025267-9, en la Cuenta Corriente No. 230-055543 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento en los términos y pago de las cuantías establecidas dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva en virtud del artículo 112 de la ley 6 de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar esta Resolución a la sociedad Abatar Logistic S.A., Sucursal Colombia - En Liquidación, con NIT. 900.125.003 – 4, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

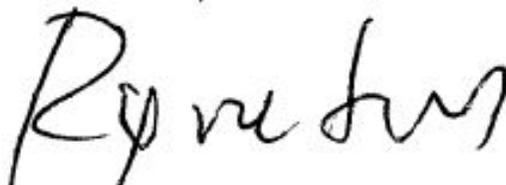
ARTÍCULO OCTAVO. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual de interponerse deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 JUL. 2024



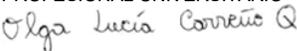
RODRIGO ELIAS NEGRETE MONTES
DIRECTOR GENERAL



ERIKA YINETH MANCERA MEDINA
CONTRATISTA



WILLIAM CASTRO PARRAGA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



OLGA LUCIA CARREÑO QUINTERO
CONTRATISTA



FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES ALARCON
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0012-00-2022
Concepto Técnico N° 5926 del 15 de septiembre de 2023

Proceso No.: 20241000015554

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**
